

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
CUNDINAMARCA SALA CIVIL-FAMILIA**



Proyecto discutido y aprobado Sala de decisión
Actas virtuales 23 y 25 de 11 de agosto y 8 de septiembre de 2022

Asunto:

Recurso de Revisión de Carolina Quintero Rivera.

Exp. 2021-00352-00

Bogotá D.C., nueve (9) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

1. ASUNTO A TRATAR

Se decide el recurso extraordinario de revisión que interpuso la señora Carolina Quintero Rivera, contra la sentencia de 23 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el proceso de petición de herencia con radicado No. 2017-00008, con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS:

En escrito introductorio que correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, las señoras María Graciela Rodríguez y Rosa María Rodríguez Ovalle, como herederas de José del Carmen Rodríguez Arandia, presentaron demanda contra los asignatarios de los causantes

Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez señores: José Antonio Rodríguez Arandia, Amparo Rodríguez Arandia; Víctor Alonso Rodríguez, Claudia Patricia Rodríguez y Luis Eduardo Rodríguez, en representación de su fallecida madre María Luisa Rodríguez Arandia, para que se declarara: i) que las otrora demandantes son herederas en representación de su fallecido padre José del Carmen Arandia; ii) adjudicar en su favor la cuota hereditaria que les corresponde; iii) se ordene rehacer la partición; iv) se declaren *“nulos los actos de partición y adjudicación llevados a cabo sobre el inmueble objeto de litigio”*; iv) se declare *“la cancelación del registro respecto de las sucesiones, ventas y demás actuaciones llevadas a cabo”*; v) declarar *“la cancelación del registro respecto de las sucesiones, ventas y demás actuaciones llevadas a cabo”*; vi) ordenar la cancelación de registro *“de las sentencias y cancelación de las transferencias de propiedad, gravámenes y limitaciones al dominio efectuados después de la inscripción de la demanda”*.

Las anteriores pretensiones se apoyaron en los argumentos fácticos que se resumen a continuación:

- En 1990, se llevó a cabo la sucesión de los causantes Esteban Rodríguez López y Tomasa Arandia de Rodríguez, ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chía, como da cuenta la sentencia de 3 de julio de 1990; allí, se reconoció como heredero a José Antonio Rodríguez Arandia, quien fue tenido como único asignatario, desconociendo la vocación hereditaria de los otros hijos.

- Los hijos de los causantes y con derecho a suceder, presentaron acción de petición de herencia ante el Juzgado Séptimo de Familia de Bogotá que, con sentencia de 25 de octubre de 1993 dejó sin efecto las actuaciones *“con respecto al predio objeto de esta sucesión”*, como se puede evidenciar en el

certificado de F.M.I. No. 50N-1205665, rehaciéndose la partición, teniéndose como legatarios a José Antonio, Amparo y María Luisa Rodríguez Arandia.

- El causante José del Carmen, falleció el 6 de junio de 1985, tenía derecho a heredar en el primer orden en igual derecho que sus hermanos; refirieron las demandantes, que una vez surtida la segunda adjudicación en sucesión, la señora María Liria Ovalle Sánchez como mamá de los entonces menores José Ricardo, María Graciela, Rosa María y Alba Liliana Rodríguez Ovalle, solicitó a través de apoderado rehacer la partición para incluir a José del Carmen.

- El único bien del activo social de la sucesión de la causa mortuoria, era el inmueble denominado Cerros de Petacas de la finca Alto de la Cruz Lote B, ubicado en la jurisdicción del municipio de Chía, Lote denominado La Violeta; ese inmueble, siempre fue habitado y ocupado por Víctor Alonso Rodríguez Arandia hasta el año 2015, a pesar de haber realizado ventas anteriores y, desconociendo las demandantes las causas por las cuáles aquel *“entrega la posesión del inmueble, desconociendo con este acto los derechos de los herederos demandantes”*.

- Ante la entrega del predio a terceros, las promotoras solicitaron un certificado de tradición, verificando que los descendientes de María Luisa Rodríguez Arandia otorgaron la venta de derechos herenciales el día 21 de junio de 2006 en la Notaría Única de Cáqueza, a favor de Alba Aurora Rojas Aguilera, quien a su vez realizó la sucesión el 3 de abril de 2008 en esa misma Notaría.

- En 2014, se adjudicó el 100% del predio a Valentina Campiño Quintero, luego, se presentó el abogado Álvaro Polanco, quien refirió

representar a aquella; sostienen las demandantes que en reunión con dicho profesional del derecho “ofreció entregar un dinero para que ellos procedieran a despojarse de la posesión” de forma voluntaria, lo cual quedó consignado en audio, pero fue incumplido.

3. EL RECURSO DE REVISIÓN

Con fundamento en la causal 7ª del artículo 355 del C.G.P., Carolina Quintero Rivera propuso recurso extraordinario de revisión, con el objeto de que se declare la nulidad de la sentencia pronunciada el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, al considerar que se omitió notificarle en legal forma el auto admisorio de esa demanda.

Aseveró que adquirió mediante compraventa el inmueble identificado con F.M.I. No. 50N-1205665 (anotación No. 18), hoy con cédula catastral No. 00000060133000, denominado Cerros de Petacas de la Finca Alto de la cruz Lote B, ubicado en el municipio de Chía, lote denominado La Violeta.

Las señoras María Graciela Rodríguez y Rosa María Rodríguez Ovalle, presentaron demanda de petición de herencia contra diferentes herederos; asunto que le correspondió por reparto al Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, radicado 2017-00008, profiriéndose sentencia el 23 de octubre de 2018; que las referidas demandantes, no incluyeron o hicieron parte en la demanda de petición de herencia a la señora Quintero Rivera, quien figura como propietaria del inmueble según anotación No. 18 del F.M.I. No. 50N-1205665, cuando era imperativo según lo dispuesto en los artículos 61 y 62 del C.G.P.

El juzgado de conocimiento tramitó la demanda, siendo admitida el 2 de febrero de 2017, en la que no se incluyó, ni se notificó o emplazó a la recurrente, quien ya ostentaba la calidad de titular de derecho real del inmueble, transgrediéndose normas sustanciales como los artículos 61, 62, 108, 291 y 293 del C.G.P.; al no incluirse a la recurrente en el trámite adiado, se conculcó su derecho a la defensa y contradicción, configurándose la causal 8ª del artículo 133 del C.G.P.; despacho judicial que omitió integrar el *litis* consorcio necesario, lo que genera nulidad.

Asimismo, la sentencia proferida por el Juez de conocimiento ordenó la cancelación de las anotaciones números 7, 13, 14, 15, 16, 17 y 18 del F.M.I. No. 50N-1205665, conculcando los derechos reales de la propietaria a pesar de que no se hizo parte en el proceso, no fue notificada ni emplazada, violentando sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia; la recurrente tuvo conocimiento del perjuicio causado *“en el momento que se estaba tramitando la instalación del acueducto en el inmueble, y con sorpresa se encontraron al tramitar un certificado de tradición que es uno de los requisitos ante la Entidad Progresar e.s.p., que el predio tenía otro dueño”*.

4. CONTESTACION DE LA DEMANDA

Admitida la demanda de revisión, se ordenó su traslado a María Graciela Rodríguez y Rosa María Rodríguez Ovalle, quienes a través de apoderada judicial se opusieron y solicitó desestimar el recurso tras considerar que la parte actora *“no indicó a partir de qué momento se enteró y por ende no aporta material probatorio que de sustento a su dicho, tampoco indica con precisión, claridad y exactitud cuáles son motivos, razones y especialmente los hechos que le sirven de fundamento y configuran la causal invocada...”*, además, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que no es procedente el recurso de revisión

contra una sentencia que hace tránsito a cosa juzgada formal por no constituirse la material, como el caso que nos ocupa.

5. CONSIDERACIONES

Cumplido el trámite correspondiente contemplado en el inciso séptimo del artículo 358 del C.G.P.¹, que establece el devenir del recurso extraordinario de revisión, “*surtido el traslado a los demandados se decretarán las pruebas pedidas, y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia*”, y conforme lo contempla el artículo 7º de la Ley 2213 de 2022, surtidas las etapas se procede a emitir la respectiva sentencia por escrito como lo prevé el inciso tercero del numeral 5º del artículo 373 del C.G.P., como fue anunciado en la audiencia.

Así las cosas, atendiendo que la causal invocada por la aquí recurrente (7ª del art. 355 C.G.P.) y previo a constatar su configuración, se hace necesario establecer, si el recurso extraordinario se formuló de manera tempestiva o en forma extemporánea, evento este que impediría el estudio del *petitum* debido a haber operado la caducidad.

De cara a lo anterior, es de acotar que el recurso extraordinario de revisión, dado que su finalidad es quebrar la firmeza de una sentencia judicial, cuenta con una reglamentación estricta en la norma instrumental vigente, tanto en lo concerniente a las casuales que permiten tramitarlo, como también, respecto a la oportunidad para proponerlo, veamos:

“Artículo 356. El recurso podrá interponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia, cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales 1º, 6º, 8º y 9º del artículo precedente. Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º

¹ Audiencia adelantada el día 7 de septiembre de 2022, archivos 56-57 Expediente digital

*del mencionado artículo, los dos años comenzaran a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella... cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos años comenzaran a correr desde el día en que la parte ejecutada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. **No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en el registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción**". (Negrilla intencional).*

Volviendo la mirada al caso de estudio, puntualmente sobre el alcance de la casual 7ª, el folio de matrícula No. 50N-1205665 en la anotación No. 18 da cuenta que la sentencia proferida el 23 de octubre de 2018 por el Juzgado de Familia de Zipaquirá, que es la aquí fustigada, fue inscrita el 8 de noviembre de 2018, luego, al darle aplicabilidad a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 356 *ibidem*, tenemos que el término para contabilizar el plazo de caducidad empezó a correr el 9 de noviembre de 2018 e inicialmente su límite máximo se cumpliría el 9 de noviembre de 2020.

Frente a lo señalado, contando con que la demanda de revisión fue presentada el 8 de julio de 2021 ante la Corte Suprema de Justicia² y se rechazó por el Magistrado Sustanciador con decisión de 4 de agosto siguiente³, por lo que, teniendo en cuenta la suspensión de términos de prescripción y caducidad que rigió desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, acorde a lo dispuesto en el Decreto Legislativo 564 de 15 de abril de 2020, levantada según Acuerdo PCSJA-11518 de 27 de mayo de 2020 por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión a la emergencia sanitaria, económica y social ocasionada por la pandemia de la Covid-19, deben descontarse 3 meses y 14 días, por manera que, es evidente que el recurso extraordinario tenía como límite máximo el **24 de febrero de 2021**.

² Archivo 3 E.D.

³ Archivo 04

Y si ello es así, es inocultable que operó la caducidad frente al recurso extraordinario que nos ocupa, ante el *conocimiento ficto* que tuvo la recurrente con la inscripción de sentencia cuestionada en el registro inmobiliario, dada la función de publicidad que ello acarrea, lo que de suyo lleva a darle aplicación a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 358 del C.G.P., imponiéndose que sea **declarada la caducidad de la acción**.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil, ha considerado:

“2. Antes de determinar si en este caso se acreditaron los supuestos para la prosperidad del recurso, debe analizarse si operó la caducidad de la acción, caso en el cual no será posible resolver de fondo las alegaciones planteadas por la recurrente.

Sobre este fenómeno jurídico la Corte tiene dicho que:

(...) ‘comprende la expiración (o decadencia) de un derecho o una potestad, cuando no se realiza el acto idóneo previsto por la ley para su ejercicio, en el término perentoriamente previsto en ella. (...) Por consiguiente, desde esta perspectiva es inherente y esencial a la caducidad la existencia de un término fatal fijado por la ley (...), dentro del cual debe ejercerse idóneamente el poder o el derecho, so pena de extinguirse.

‘O, para decirlo en otros términos, acontece que la ley, sin detenerse a consolidar explícitamente una particular categoría, consagra plazos perentorios dentro de los cuales debe realizarse a cabalidad el acto en ella previsto con miras a que una determinada relación jurídica no se extinga o sufra restricciones, fenómeno que, gracias a la labor de diferenciación emprendida por la doctrina y la jurisprudencia, se denomina caducidad.

[...] ‘El legislador, pues, en aras de la seguridad jurídica, pretende con los términos de caducidad finiquitar el estado de zozobra de una determinada situación o relación de Derecho, generado por las expectativas de un posible pleito, imponiéndole al interesado la carga de ejercitar un acto específico, tal la presentación de la demanda, en un plazo apremiante y decisivo, con lo cual limita con precisión, la oportunidad que se tiene para hacer actuar un derecho, de manera que no afecte más allá de lo razonablemente tolerable los intereses de otros.

⁴ SC550-220, radicado No. 11001-02-03-000-2016-00894-00de 26 de febrero de 2020

'Nótese, por consiguiente, cómo la caducidad descansa, en últimas, sobre imperativos de certidumbre y seguridad de ciertas y determinadas relaciones jurídicas, respecto de las cuales el ordenamiento desea, de manera perentoria, su consolidación, sin que ella deba concebirse como una sanción por abandono, ni haya lugar a deducir que envuelve una presunción de pago o cumplimiento de la obligación, como tampoco pretende interpretar el querer del titular del derecho.

'De ahí que la expresión: 'Tanto tiempo tanto derecho', demuestre de manera gráfica sus alcances, esto es, que el plazo señala el comienzo y el fin del derecho o potestad respectivo, por lo que su titular se encuentra ante una alternativa: o lo ejercitó oportunamente o no lo hizo, sin que medie prórroga posible, ni sea viable detener la inexorable marcha del tiempo.' [Sentencia del 23 de septiembre de 2002, exp. 6054, reiterada en la de 4 de agosto de 2010, exp. 2007-01946-00, y en la de 31 de octubre de 2012, exp. 11001-0203-000-2003-00004-01]. (CSJ SC, 11 jul. 2013, rad. 2011-01067-00, citada en SC2313-2018 Jun. 25 de 2018, rad. 2012-01848-00).

La Corte ha sostenido en ese sentido que «con el objeto preciso de satisfacer la necesidad de seguridad jurídica en la titularidad de los derechos subjetivos, estableció el legislador términos precisos dentro de los cuales es lícito a los particulares, en ejercicio del derecho de acción, reclamar del Estado la tutela jurisdiccional de una o varias pretensiones determinadas, so pena, de que vencidos los plazos señalados por la ley, opere la caducidad, fenómeno jurídico éste que despoja al particular del derecho a ejercer válidamente la acción en ese caso concreto y que, al propio tiempo autoriza al Estado, por conducto del funcionario judicial respectivo, a rechazar de plano la demanda con la cual intenta ejercerse la acción». (CSJ AC, 30 Ago 1991 G.J. T. CCXII, No. 2451, p. 75, reiterada en AC, 7 Dic 2012, Rad. 2012-01780-00)

En ese orden de ideas, el término fijado por la ley para interponer el recurso extraordinario que se comenta, así como los demás de origen legal y judicial que tienen aplicación en cada proceso, precisan de un acatamiento absoluto tanto por las partes del litigio, como por el funcionario judicial que lo dirige; de lo contrario, gran incertidumbre se causaría entre los usuarios de la administración de justicia por la redefinición de etapas y actuaciones que, por demás, nunca tendrían conclusión, de no ser por su carácter perentorio.

2.1. El artículo 356 del Código General del Proceso, aplicable a este asunto, establece que «[e]l recurso podrá interponerse dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia (...) [c]uando se alegue la causal prevista en el numeral 7º del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte

perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.»

...

Al respecto, ha explicado esta Corporación que:

En relación a los términos de caducidad aplicables a la causal 7ª, es necesario especificar que es el dispuesto para las demás hipótesis, esto es, el de dos años, la variación es respecto del momento a partir de cuándo debe empezar a contarse el mismo, en tanto que no es desde la ejecutoria de la sentencia, sino del conocimiento real o presunto de la decisión o de la fecha de su registro, si es de aquellas que deban inscribirse, sin que en ningún caso pueda excederse del plazo máximo de 5 años.

En tal sentido esta Sala tiene consolidada una línea jurisprudencial en la que se ha expuesto que: [C]omo sucede en las demás causales, también en la séptima el término para recurrir es de dos años; la diferencia estriba, entonces, en el momento en que esos dos años comienzan a correr, porque no será a partir de la ejecutoria de la sentencia, de conformidad con la regla general, sino que se contarán, ya a partir de cuando la parte perjudicada o su representante haya tenido conocimiento de la decisión, ora a partir de la fecha de registro, si la sentencia es de aquellas que deben inscribirse en un registro público; pero para deducir la oportunidad de la impugnación extraordinaria, no basta con tener en cuenta aquellos términos, sino también el plazo máximo fijado en la misma ley, que no puede ser superior a los cinco años contados desde la ejecutoria de la respectiva sentencia, como así se desprende de una visión integral del artículo 381 en comentario [hoy 355 del CGP]". (Auto de 2 de agosto de 1995 citado en auto 243 de 16 de octubre de 1998)⁵."

Y venía tratando la misma alta corporación, que:

“Conforme lo establece el artículo 381 del Ordenamiento Procesal Civil, el recurso extraordinario de revisión debe proponerse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la sentencia cuestionada, “cuando se invoque alguna de las causales consagradas en los numerales, 1º, 6º, 8º y 9º” del artículo 380 ejusdem. Sin embargo, cuando se aduzca la causal 7ª de dicho precepto, “los dos años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco años. No obstante,

⁵ Auto 16 de julio de 2001, exp.7403; auto12 de octubre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto 16 de noviembre de 2001, exp. 2001-0146-01; auto 9 de mayo de 2003, exp.2002-00238-01.

⁶ Sala Civil, C.S.J., providencia de 29 de noviembre de 2012, Rad. 11001-0203-000-2012-00077-00

cuando la sentencia deba ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha del registro”.

Acerca del entendimiento de dicha norma, esta Corporación ha sostenido que “cuando el mencionado precepto determina que el impugnante dispone de dos años contados a partir de la fecha de registro de la sentencia para impugnarla, ‘...está partiendo de un conocimiento ficto, presunto, que se supone tiene toda persona de una providencia por la sola circunstancia de la publicidad que el registro público implica. Pero, por supuesto que ese conocimiento presunto debe ceder el paso, debe inclinarse ante el conocimiento verdadero, material que el interesado obtenga de la decisión judicial correspondiente. Así, pues, si el interesado llega a tener conocimiento de una sentencia de las sometidas a registro antes de que éste se efectúe, los dos años para recurrir en revisión correrán no desde la fecha de registro, como podría creerse tras una lectura apresurada o superficial de la norma, sino a partir de ese conocimiento real y efectivo de la providencia; y es esta la interpretación racional de la disposición estudiada, pues lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años’” (subrayado fuera de texto, auto de 2 de agosto de 1995, exp. 5650; reiterado en proveído de 1º de febrero de 1999, exp. 7473; sentencia de 16 de julio de 2001, exp. 7403 y auto de 23 de julio de 2010, exp. 2010-00758-00).”

También, en los siguientes términos:

7“Esta Corporación al analizar el referido tema ha precisado que “[e]l art. 381 del mismo ordenamiento señala, como regla general, que las causales o motivos de revisión deben invocarse dentro de los dos años siguientes a la ejecutoria de la respectiva sentencia; empero, si el hecho aducido es la indebida representación o la falta de notificación o emplazamiento, hay que identificar si la sentencia recurrida se encontraba sujeta o no a registro. Si lo primero, los dos años empiezan a computarse inexorablemente a partir de la fecha de su registro; y si lo segundo, el mismo término se cuenta a partir de cuando los indebidamente representados, notificados o emplazados, tuvieron conocimiento del fallo, ‘con límite máximo de cinco años’.

⁷ Sala Civil, C.S.J., providencia de 10 de agosto de 2011, radicación 11001-0203-000-2008-01340-00.

La ley establece que si la demanda contentiva del recurso de revisión no se formula en el término legal, sin más trámite deberá ser rechazada (art. 383, inc. 4o., ibídem).". (Auto de 5 de diciembre de 1996, exp. 6372).

Igualmente, en providencia de 6 de febrero de 2003, Exp. 2003-00014-01, la Corte reiteró lo que ya había expuesto en autos de 2 de agosto de 1995, 1° de febrero de 1999 y 11 de diciembre de 2002, en cuanto a que "lo pretendido por la ley es que la revisión se intente dentro de los dos años siguientes al conocimiento real que el presunto agraviado tenga de la decisión que le perjudica, de tal manera que, una vez enterado en forma cierta de ella, le corren inexorables los dos años; con el agregado sí, de que cuando la sentencia ha sido registrada, no puede el recurrente alegar que su conocimiento devino con posterioridad a la fecha del registro por cuanto en tal evento, el cómputo del término respectivo arranca necesariamente desde el conocimiento presuntivo que suministra el registro de la sentencia". (Subrayas intencionales).

Con todo, tenemos que el recurso que nos ocupa fue presentado de forma extemporánea, al haber transcurrido más de dos años desde cuando se produjo el registro en cita, que representa el conocimiento ficto o presunto de la sentencia que hoy se opugna, por lo que hay lugar a declarar oficiosamente la caducidad y, por contera, ello cierra el camino para que el Tribunal entre a elucidar los motivos en que se fincó el recurso.

Finalmente, no hay lugar a condena en costas por no aparecer causadas en los términos del numeral 8º del artículo 365 del C.G.P.

DECISIÓN

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca Sala Civil-Familia, Administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO: Declarar caducada la causal casual 7ª de revisión consagrada por el artículo 355 del C.G.P. alegada por Carolina Quintero Rivera, frente a la sentencia de 23 de octubre de 2018, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Zipaquirá, en el proceso de petición de herencia con radicado No. 2017-00008.

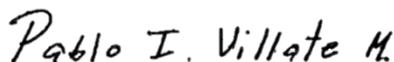
SEGUNDO: Sin condena en costas por no aparecer causadas.

TERCERO: Archivar el expediente oportunamente, dejándose las constancias a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ORLANDO TELLO HERNÁNDEZ
Magistrado Ponente



PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado



JUAN MANUEL DUMEZ ARIAS
Magistrado